

INE/CG64/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, POR MORENA, CONTRA EL ACUERDO A04/INE/YUC/CL/29-11-17, DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN POR EL QUE SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2017- 2018 Y 2020- 2021 Y SE RATIFICA A QUIENES HAN FUNGIDO COMO TALES EN DOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES

Ciudad de México, 31 de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/39/2017 interpuesto por Armando Méndez Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del Partido Político **Morena** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo **A04/INE/YUC/CL/29-11-17** por el cual se designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los cinco Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Partido Político Morena
Acuerdo impugnado o acto impugnado:	Acuerdo A04/INE/YUC/CL/29-11-17 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, por el cual se

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/39/2017**

	designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los cinco Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.
Acuerdo INE/CG449/2017	Acuerdo INE/CG449/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras electorales de los 300 Consejos Distritales durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE. El cinco de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017, por el que emitió el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

II. Acuerdo impugnado. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local aprobó el Acuerdo número A04/INE/YUC/CL/29-11-17, que determina la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los cinco Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.

III. Presentación. Inconforme con el antecedente II, el Partido Político Morena por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local, promovió recurso de apelación ante la autoridad responsable, el tres de diciembre de dos mil diecisiete.

IV. Remisión a la Sala Superior. El once de diciembre siguiente, la Sala Superior recibió las constancias del medio de impugnación, formando el cuaderno de antecedentes 327/2017.

V. Remisión a la Sala Regional. El mismo once de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior remitió la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa, integrándose el expediente SX-RAP-109/2017 y turnándose a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

VI. Reencauzamiento. Mediante acuerdo del quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, determinó reencauzar el citado medio de impugnación al Consejo General, a efecto de que sea tramitado conforme a las atribuciones y competencia de este órgano colegiado.

VII. Registro y turno de recurso de revisión. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave INE-RSG/39/2017, acordando turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General.

VIII. Radicación y Requerimiento El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, vía correo electrónico y, posteriormente, mediante oficio, el Secretario Ejecutivo del Consejo General radicó el recurso de revisión y requirió a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

IX. Cumplimiento del requerimiento: El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán dio cumplimiento al requerimiento realizado, primero, mediante correo electrónico a la cuenta dirección.juridica@ine.mx y, posteriormente, mediante oficio INE/CL/SC/0085/2017 recibido en este Instituto el cinco de enero de dos mil dieciocho.

X. Admisión. El ocho de enero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, acordó, entre otras cuestiones, admitir el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas; al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios.

XI.- Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, acordó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la presente Resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por Armando Méndez Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Local.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Reglamento Interior. Artículo 5, numeral 1, inciso w).

LGIPE. Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios. Artículo 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio, reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que se impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que se combate.

2. Oportunidad. Se considera que el recurso de revisión se presentó oportunamente, ya que el Acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete y, el Partido Político actor se hace conocedor el mismo día, mientras que la demanda se presentó el tres de diciembre de dos mil diecisiete, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, por ser un Partido Político Nacional y, quien

comparece en su representación, cuenta con personería suficiente, pues se trata del representante propietario ante el Consejo Local, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, en atención a que en autos se encuentra el escrito de la acreditación a favor de Armando Méndez Gutiérrez; asimismo, la autoridad responsable reconoció la personería del promovente.

na vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del presente recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Fijación de la *litis* y pretensión. Del escrito de demanda se desprende el siguiente motivo de disenso:

- a. Manifiesta el actor que no tuvo acceso a los expedientes de los aspirantes a desempeñarse como parte de los Consejos Distritales y, por ende, no pudo hacer las observaciones pertinentes.
- b. Alega el actor que la autoridad responsable designó erróneamente a Horacio Ku Díaz; Effy Melisa Contreras Lozada; Rocío Del Carmen Manzanilla Mena y, Fátima Guadalupe Kauil Gerónimo; toda vez que éstos no cumplen con los requisitos señalados por la legislación para desempeñarse como Consejeros Distritales.

En específico, porque, según el dicho del impugnante, las ahora Consejeras y Consejeros Electorales Distritales militan en el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Yucatán.

Para el actor, lo anterior genera una duda razonable sobre la imparcialidad, equidad, objetividad, independenciam y certeza con la que los ciudadanos referidos se desempeñarán dentro del Consejo Distrital. Asimismo, señala que los ciudadanos cuya designación se impugna, se condujeron con falsedad, pese a afirmar, bajo protesta de decir verdad, que no tenían militancia en ningún partido político.

- c. Finalmente, señala el recurrente que el actuar del Consejo Local vulnera flagrantemente los principios de certeza, legalidad, objetividad e independencia.

De lo planteado, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si las ciudadanas y el ciudadano cuya designación se impugna cumplen con los requisitos para desempeñarse como Consejeras y Consejero Electorales Distritales y si el acuerdo impugnado fue tomado conforme a Derecho.

CUARTO. Estudio de fondo. Se procederá al estudio de los agravios, atendiendo a que éstos serán analizados de manera conjunta, sin que ello genere lesión alguna al promovente, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹**

I. Marco Jurídico Aplicable

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales, el precepto legal a la letra dispone:

“Artículo 68.

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con*

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

*base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;
(...)”*

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el Acuerdo INE/CG449/2017. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeros que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, numeral 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE señala que por cada Consejero propietario, habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la Consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, numeral 1, de la LGIPE, señala que los y las Consejeras Distritales, deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

“Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

(...)”

Idénticos requisitos, son señalados en el considerando 18 del Acuerdo INE/CG449/2017, así como, en la convocatoria expedida por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Yucatán, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por la Consejería Local.

Asimismo, de conformidad con los considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales, finalizado el periodo de inscripción y entrega de documentación por parte de los aspirantes a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente, y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los

que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.

2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva, el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar y iii) el no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.
3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para sea parte del análisis en la toma de decisiones.
4. Posteriormente, los Consejos Locales se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:
 - a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elecciones.
 - b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
 - c. Elaboración del listado de propuestas.
 - d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior, deja de manifiesto que la igualdad entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación, pues en igualdad de circunstancias fueron considerados para participar como Consejeras y Consejeros verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y la designación de las Consejeras y Consejeros en base a criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable.

II. Respuesta a los agravios esgrimidos por el actor

Del marco jurídico aplicable, podemos concluir que los impedimentos legales para los ciudadanos que buscan desempeñarse como Consejera o Consejero Electoral, en relación con los partidos políticos son:

- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

En ese sentido, el agravio se califica como **infundado**, en razón de que el partido político actor parte de la premisa errónea de que la ley prohíbe ser militante de un partido político para poder desempeñarse como Consejera o Consejero Electoral Distrital. Toda vez que, ni del artículo 66 de la LGIPE o de alguna otra normatividad electoral se desprende que la no militancia en un partido político sea un requisito para poder ser designado Consejera o Consejero Electoral.

Por lo anterior, la designación que el actor califica de indebida no puede generar una duda razonable sobre el desempeño de Horacio Ku Díaz; Effy Melisa Contreras Lozada; Rocío Del Carmen Manzanilla Mena y, Fátima Guadalupe Kauil Gerónimo, como Consejeras y Consejero Electoral, debido a que no existe el incumplimiento de ningún requisito legal; además, contrario a la afirmación del recurrente, las ahora Consejeras y Consejero, no faltaron a su protesta de conducirse bajo verdad.

Respecto a que el Partido Político actor manifiesta que no pudo acceder a los expedientes de los aspirantes a desempeñarse como Consejeros y Consejeras Distritales, de las constancias de autos se desprende que el actuar de la autoridad responsable se realizó en estricto apego a lo establecido en el Acuerdo A01/INE/YUC/CL/01-11-17, mediante el cual se estableció el procedimiento para integrar la propuesta de aspirantes para ocupar los cargos de Consejero Electoral de los Consejos Distritales en el estado de Yucatán.

Lo anterior, ya que en el mencionado Acuerdo se estableció que el Consejero Presidente a más tardar el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete haría la entrega de las listas preliminares a los representantes de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo Local. Así, el dieciséis del mencionado mes y año el Consejero Presidente hizo del conocimiento del partido político impugnante, las listas preliminares de las y los aspirantes para integrar debidamente las fórmulas de los Consejos Distritales en el estado de Yucatán. Asimismo, se le informó que los expedientes de las y los referidos aspirantes a Consejeros Distritales estarían a su disposición los días dieciséis y diecisiete de noviembre de la pasada anualidad, en la sede del Consejo Local para que efectuara las consultas respectivas y, en su caso, formulara las observaciones correspondientes. Sin que el actor aportara medios de prueba que desvirtuaran lo anterior.

En ese sentido, este Consejo General califica de **infundado** el agravio esgrimido, pues se estima que el impugnante contó con oportunidad para consultar los expedientes señalados; así como, para realizar las observaciones pertinentes.

Asimismo, resulta **infundada** la afectación a los principios de la función electoral alegada por el partido político impugnante debido a que es omiso en esgrimir las razones por las cuales considera que los principios rectores de la función electoral se vieron conculcados con la designación de las Consejeras y el Consejero Distritales referidos.

QUINTO. Sentido de la resolución. Al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el actor, en el presente medio de impugnación, lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se **confirma**, en la materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/39/2017**

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; personalmente al actor por conducto del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, y por estrados a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 39 de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**